Recursos 291/2022
Resolución 449/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBASER, S.A.** contra la exclusión de su oferta contenida, además de la adjudicación, en la resolución del órgano de contratación, de fecha 6 de julio de 2022, del contrato denominado "Servicio de limpieza viaria y mantenimiento de zonas verdes, en lotes, según pliegos" (Expediente 79/2021), respecto del lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Vera (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 2 de diciembre de 2021, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El 3 de diciembre de 2021, el citado anuncio de licitación, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Posteriormente, el 3 de enero de 2022, se publicó en dicho perfil una rectificación del anuncio de licitación ampliándose el plazo de presentación de ofertas. Mediante la citada rectificación, se da publicidad en el perfil a una resolución del órgano de contratación por la que se acuerda corregir diversos errores advertidos en los pliegos rectores de esta licitación. En esa misma fecha, se publican los pliegos ya rectificados. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 11.959.835,60 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación respecto del lote 1 mediante resolución, de 6 de julio de 2022, acuerda entre otras cuestiones y por este orden excluir la oferta de la entidad ahora recurrente, por no acreditar la viabilidad de su oferta inicialmente incursa en baja anormal o desproporcionada, y adjudicar dicho lote a la entidad RAGA MEDIO AMBIENTE, S.A.

SEGUNDO. El 20 de julio de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por URBASER, S.A. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 6 de julio de 2022 en la que se contiene la exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 21 de julio de 2022, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado tras ser reiterado el 27 de julio de 2022 y el 4 de agosto de 2022 fue recibido en este Órgano el 11 de agosto de 2022.

La vista de expediente solicitada por la recurrente pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 25 de agosto de 2022. Al respecto, el día 5 de septiembre de 2022 la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial, el cual fue remitido para su informe al órgano de contratación, sin que hasta la presente el mismo haya sido recibido en el Tribunal.

El 5 de septiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, respecto al recurso interpuesto y a su ampliación, habiéndose recibido las presentadas por RAGA MEDIO AMBIENTE, S.A. (en adelante la entidad adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Vera (Almería) ha manifestado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

En este sentido, no es posible admitir el alegato del órgano de contratación y de la entidad adjudicataria en el que manifiestan que la resolución 388/2022 de este Tribunal, produce la anulación de la adjudicación del citado lote 1, y por tanto la perdida sobrevenida del objeto del presente recurso, dado que sin prejuzgar el que la citada resolución produzca dicha anulación sobre la adjudicación, lo cierto es que como se ha venido indicando, la tantas veces mencionada resolución del órgano de contratación de 6 de julio de 2022, contiene más de un acto

administrativo, pues además de excluir la oferta de la entidad ahora recurrente adjudica el contrato, de tal suerte que la mencionada resolución 388/2022 no afecta a la interposición de presente recurso que se analiza. No existiendo por tanto la pretendida falta de legitimación que afirma en sus alegaciones la entidad adjudicataria.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la exclusión de la oferta de la ahora recurrente adoptada por el órgano de contratación el 6 de julio de 2022, le fuese notificada a la misma el 8 de julio de 2022, por lo que el recurso presentado el 20 de julio de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas al rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incursa en baja anormal o desproporcionada.

Así, según consta en la documentación remitida, en la sesión de la mesa de contratación de fecha 4 de abril de 2022, tras detectar que la oferta presentada por la ahora recurrente al lote 1 se encontraba incursa en presunción de anormalidad, se acordó solicitar a la misma que justificara la viabilidad de su oferta con el requerimiento que se realizó en los siguientes términos: «*Al comprobarse la existencia de bajas temerarias presentadas por parte de los licitadores (…) y URBASER (en los términos indicados en la Cláusula 15º y 16º, según Resolución de rectificación núm.- 2022/003), en atención a lo descrito en la Cláusula 16 del pliego administrativo, se les requerirá para que, EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS NATURALES, PRESENTE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS BAJAS INCURSAS EN PRESUNCIÓN DE TEMERIDAD, en los términos indicados en la normativa de aplicación (en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vayan a realizar la prestación o la posible obtención de una ayuda del Estado)».*

En respuesta, la entidad recurrente presenta un extenso informe justificativo que fue examinado por el técnico municipal en informe de 23 de mayo de 2022, en el que afirma que:

«1.- Por parte de la empresa (…).
2.- En cuanto a la justificación presentada por Urbaser, S.A., la cual está muy cerca del límite de la baja temeraria, se basa su fundamentación en el ahorro derivado por el uso de maquinaria y vehículos eléctricos, entendiéndose que ese gasto no es tan grande como para condicionar una baja en un concurso; al igual que el anterior, afirma tener acuerdos con los proveedores para adquirir materiales más económicos. También se basa en el uso de maquinara propia, y la cercanía de las instalaciones. Todos estos aspectos no pueden variar tanto una oferta, ya que hay puntos comunes con las otras empresas, como es el uso de maquinaria propia, o la cercanía.».

Acto seguido, y tras informar sobre ambas entidades cuyas ofertas estaban incursas en presunción de anormalidad, se señala lo siguiente:

«Cualquier baja desproporcionada, hace suponer que pueda ir en perjuicio de un buen servicio público, como ya hemos visto con anteriores empresas que han llevado o llevan el mantenimiento de la limpieza viaria en la localidad, y que a consecuencia de una valoración baja no se realiza el servicio correctamente, quedando zonas abandonadas, ya que con el canon mensual establecido no pueden cubrir las necesidades.

Como la prioridad de este contrato, no es obtener un ahorro económico, sino un buen servicio público de limpieza, y viendo que éstas bajas pueden perjudicar el resultado del mismo, no se aceptan por el que suscribe, las ofertas incursas en bajas temerarias, debiendo la Mesa de Contratación pronunciarse al respecto, teniendo la última palabra en cuanto su aceptación o no.

Tal es el parecer del técnico que suscribe. No obstante, la Mesa de Contratación podrá acordar lo que estime procedente.».

En la sesión de la mesa de contratación de fecha 23 de mayo de 2022 se acuerda:

«NO ADMITIR la justificación de la baja incursa en temeridad presentada por la mercantil URBASER, en cuanto que no ha quedado acreditado que la baja presentada puede cumplir con los estándares de calidad previstos en los pliegos, por los siguientes motivos:
** En cuanto a la justificación de la baja por utilización de vehículos eléctricos no ha acreditado ninguna relación de los mismos ni justificado la rebaja que implicaría, siendo posible que este tipo de maquinaria también sea utilizada por otros licitadores, dentro de las medidas de control medioambiental previstas en la normativa de contratos. Por lo que no ha quedado acreditado documentalmente la ventaja que este circunstancia le otorga respecto al resto de licitadores, que haga suponer que la reducción de los costes mantendrá la calidad del servicio.*
** En relación a los justificantes de proveedores, presenta varios documentos genéricos, suscritos por un proveedor, sin que haya presentado una relación detallada de la rebaja que estos costes suponen en la prestación del servicio, tratándose de declaraciones genéricas que, además, dada la actual situación de crisis de la maquinaria y algunas materias primas (por la evolución de la pandemia y reciente crisis por la guerra de Rusia-Ucrania) se considera que no ha justificado suficientemente que estos compromisos puedan ser asumidos ni tampoco ha cuantificado ni indicado los costes individuales que tales rebajas implicarían en el presente contrato en estudio.»*.

Asimismo, la mesa de contratación tras poner de manifiesto su parecer sobre otra entidad incursa en presunción de anormalidad, indica lo siguiente:

«En conclusión, se entiende, por unanimidad de la Mesa de contratación, asumiéndose el informe técnico emitido, que no se ha acreditado suficientemente que las rebajas presentadas no puedan afectar a la calidad de los servicios, en los términos analizados en el Informe Técnico emitido, pudiendo por tanto, conllevar un incumplimiento de las prescripciones técnicas aprobadas.

.- Por lo cual, se acuerda por unanimidad de la Mesa de Contratación, que ambas mercantiles QUEDARÁN EXCLUIDAS en el LOTE 1, al calificarse sus proposiciones como BAJAS TEMERARIAS INJUSTIFICADAS.».

En la misma sesión la mesa de contratación procede a la clasificación de las empresas y propone la adjudicación del lote 1 a la entidad ahora adjudicataria.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta contenida, además de la adjudicación, en la resolución del órgano de contratación, de 6 de julio de 2022, del contrato citado en el

encabezamiento, solicitando a este Tribunal que lo estime *«REVOCANDO, ANULANDO y DEJANDO SIN EFECTO el Acuerdo impugnado y, en particular: Se ACUERDE LA READMISIÓN DE LA PROPUESTA DE URBASER, S.A. con la consecuente retroacción del procedimiento al momento en el que se excluyó la oferta de mi mandante, de tal manera que, una vez aplicadas las fórmulas matemáticas de valoración, el Órgano de Contratación determine la adjudicación a favor del licitador que obtenga la máxima puntuación conforme a los criterios de adjudicación previstos en los Pliegos de Condiciones.»*.

Alega la recurrente que, bajo el requerimiento genérico efectuado por la mesa de contratación de la justificación de la viabilidad de su oferta, presentó una extensa justificación en la que reflejó la valoración de los ahorros que permitían la oportuna ejecución del contrato, la identificación de las soluciones técnicas adoptadas, la titularidad de parte de los equipos a adscribir a la ejecución del servicio, las condiciones excepcionalmente favorables para su ejecución, así como su amplia experiencia profesional en la materia y su implantación geográfica local, justificándose de modo coherente y extensamente el origen de los ahorros que aplicaban al contrato mediante la aportación de un estudio económico y financiero del mismo acompañado de cartas de aprovisionamiento de proveedores que aseguraban la trazabilidad de los acuerdos comerciales con terceros y cuyas sinergias se aplicaban hacía la prestación del contrato.

A continuación, tras exponer de forma resumida que las principales sinergias de su oferta se centraban en una serie de ítems que reproduce afirma: i) la inexistencia de una motivación reforzada del acuerdo de exclusión y ii) la concurrencia de errores en el informe de viabilidad de su oferta.

Sobre la inexistencia de una motivación reforzada del acuerdo de exclusión, tras exponer una vasta doctrina de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual para reforzar sus argumentos, señala que una vez que se examinan las justificaciones de las licitadoras incursas en baja anormal, debe comprobarse que los argumentos expresados en el informe de viabilidad del poder adjudicador y en la resolución recurrida contradigan tales justificaciones, o evidencien claramente que la proposición no puede ser cumplida. Sin embargo, en aquellos casos en que no se constata que se han desmontado las justificaciones de la oferta, dichos órganos de revisión de decisiones en materia contractual han decretado (como debe ocurrir en el presente caso) la nulidad de la resolución de exclusión.

En este sentido, concluye el recurso señalando que, opuestamente a los parámetros legales y doctrinales expuestos, en el presente asunto el órgano de contratación, de forma discrecional, con falta de motivación suficiente, sin justificación y basándose en meras apreciaciones subjetivas y valorativas totalmente inexactas, ha acordado la exclusión de su oferta sin entrar a valorar que las entidades adjudicatarias por mor de las obligaciones que nacen de los pliegos estarían obligadas a asumir los costes que de la ejecución del contrato se derivasen, no afectando en absoluto a la viabilidad de la oferta, tal y como se puede apreciar en las conclusiones elaboradas por su empresa en la justificación de su propuesta.

En definitiva, a su juicio, la resolución recurrida ha de ser anulada por: falta de motivación adecuada dado que no acredita que el servicio no vaya a ser prestado en las condiciones ofertadas; tampoco se desmontan las justificaciones presentadas por su empresa, es más, ni las llega a mencionar; y finalmente, al basar su exclusión en apreciaciones inexactas de índole generalista.

Respecto a la concurrencia de errores en el informe de viabilidad de su oferta, afirma que se rechaza su oferta fundamentándose para ello en la imposibilidad de garantizar la ejecución del servicio en un sucinto y escueto informe, plagado de generalidades, imprecisiones, inexactitudes e hipótesis tomando para ello como referencias

situaciones pretéritas que nada tienen que ver con la futura ejecución del contrato previsto en su proyecto técnico.

Al respecto, señala que a mayores tanto el informe de viabilidad como la mesa de contratación incurren en los siguientes errores, que desarrolla en su escrito de recurso con una serie de argumentos, que constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos: i) consideraciones generalistas del Informe de viabilidad; y ii) no solicitar aclaración de su oferta con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se considerasen necesarios.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Respecto al fondo de la cuestión, señala el informe al recurso que se remite al efectuado al respecto de la interposición del recurso 236/2022, resuelto por este Tribunal en su Resolución 388/2022, de 15 de julio. Su tenor es el siguiente:

«2.- En relación con la correcta justificación de la viabilidad económica de la propuesta presentada por URBASER, resultando improcedente la exclusión acordada por el órgano de contratación.
Respecto a este apartado fue presentado recurso especial en materia de contratación por el otro licitador también excluido por baja temeraria injustificada, la mercantil CESPA (ahora PREZERO ESPAÑA SAU), y a cuyas alegaciones presentadas ante el Tribunal se remite este órgano de contratación (expediente 236/2022). Ratificándose y dándose por reproducidas las justificaciones obrantes en el Informe Técnico emitido, así como en el Acta de la Mesa de Contratación que acuerda su exclusión.».

Sin embargo, las alegaciones esgrimidas por el órgano de contratación ante el citado recurso 236/2022, una vez vueltas a examinar por este Tribunal, en nada pueden ser extrapolables a los planteamientos realizados en el recurso que se analiza, salvo la ratificación de las justificaciones obrantes en el informe de viabilidad y en el acta de la mesa de contratación que acuerda la exclusión de la entidad ahora recurrente.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

De la relación de entidades licitadoras que han concurrido a la licitación, ha formulado escrito la entidad adjudicataria que se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición al recurso en que a su juicio el órgano de contratación, a través de sus técnicos, ha razonado la falta de justificación de la viabilidad de la oferta de la entidad ahora recurrente, incursa en presunción de anormalidad, entendiendo plenamente acertados y lógicos los informes técnicos y los pronunciamientos de dicho órgano de contratación que consideran que con la oferta de dicha mercantil no puede darse la satisfacción adecuada al servicio público objeto del contrato, lo que conlleva su obligada exclusión al presentar valores anormales o desproporcionados.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha expuesto, en síntesis, la recurrente basa su recurso fundamentalmente en que el requerimiento que le realiza el órgano de contratación para aportar la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta es genérico, y a pesar de ello presentó una extensa justificación en los términos reproducidos anteriormente. Asimismo, denuncia la inexistencia de una motivación reforzada del acuerdo de exclusión, así como la concurrencia de errores en el informe de viabilidad de su oferta.

Así las cosas, el informe de viabilidad y los argumentos de la mesa de contratación en lo que aquí interesa se estructuran fundamentalmente en dos apartados: en los relativos a la utilización de vehículos eléctricos y en los justificantes de los proveedores.

En este sentido, las afirmaciones del informe de viabilidad de que no se ha acreditado ninguna relación de la baja ofertada con la utilización de vehículos eléctricos, ni se ha justificado la rebaja que implicaría, así como en relación con los justificantes de proveedores, que se indica que no se haya presentado una relación detallada de la rebaja que estos costes suponen en la prestación del servicio, no puede compartirse. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incursa en baja anormal, es que la misma en determinados aspectos no está justificada o acreditada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo es necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios, sin que la entidad licitadora pueda modificar su oferta, únicamente aclarar o acreditar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Máxime en este supuesto, en que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, pues se limita a reproducir parte del tercer párrafo del artículo 149.4 de la LCSP. En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la entidad licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento. De lo contrario, como sucede en el supuesto que se examina, la motivación del rechazo de la oferta ha de considerarse puramente formal e insuficiente, pues no se analiza en qué medida la información aportada por la recurrente incide en la viabilidad de la oferta.

Asimismo, en cuanto a la afirmación de la mesa de contratación relativa a la posibilidad de que los vehículos eléctricos puedan ser utilizados por otras entidades licitadoras, no quedando por ello acreditada la ventaja que este circunstancia le otorga respecto al resto de licitadoras, no es posible admitirla, y ello por cuanto no procede determinar la viabilidad o no de las ofertas incursas inicialmente en baja anormal o desproporcionada mediante comparativas con otras ofertas, por el contrario, el órgano de contratación debe comprobar la viabilidad de cada una de las ofertas desde su individualidad.

En efecto, la verificación de la justificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se deben analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por la licitadora, con independencia de que pudiese haber o no otras empresas ofertantes. Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, por lo que no cabe, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o de estructura o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que tengan necesariamente que coincidir o no con las del resto de entidades licitadoras.

Por ello, el juicio de viabilidad ha de centrarse en analizar si, con la justificación dada por la ahora recurrente, es posible que ésta ejecute adecuadamente el objeto del contrato por el precio y las condiciones ofrecidas, sin que el hecho de que la concurrencia en otras posibles licitadoras de los elementos justificativos de la baja presentada, pueda condicionar la viabilidad de la oferta que se examina individualmente considerada y no en relación con el resto. En este sentido, la no existencia de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades

licitadoras, pudiese ser un indicio pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de un oferta inicialmente incursa en baja anormal (v.g. Resoluciones 69/2017, de 6 de abril, 75/2017, de 21 de abril, 5/2021, de 14 de enero y 416/2021, de 28 de octubre, de este Tribunal, entre otras).

Por último, en relación a los justificantes de proveedores, sobre los que la mesa de contratación cuestiona, y que han sido objeto de análisis anteriormente, la citada mesa después de afirmar que lo aportado por la ahora recurrente son varios documentos genéricos indica que *«además, dada la actual situación de crisis de la maquinaria y algunas materias primas (por la evolución de la pandemia y reciente crisis por la guerra de Rusia-Ucrania) se considera que no ha justificado suficientemente que estos compromisos puedan ser asumidos ni tampoco ha cuantificado ni indicado los costes individuales que tales rebajas implicarían en el presente contrato en estudio».*

Pues bien, estos argumentos utilizados por el citado órgano de asistencia, afectan no solo a la oferta de cualquier entidad licitadora, teniendo en cuenta que esta situación es anterior a la fecha de finalización de presentación de ofertas, sino que pueden originar un desequilibrio económico del contrato a favor del órgano de contratación, lo que le podría suponer un enriquecimiento injusto para la Administración. Así las cosas, de entender el órgano de contratación que «*la evolución de la pandemia y reciente crisis por la guerra de Rusia-Ucrania*», afectaría negativamente a la justificación de cualquier oferta incursa inicialmente en baja anormal, debería en su caso tomar la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato en los términos recogidos en el artículo 152 de la LCSP, o bien, si se diesen las circunstancias recogidas en el artículo 205 de la LCSP, modificar el contrato para equilibrarlo.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, la motivación formal del informe de viabilidad, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación sustantiva en el sentido expuesto, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la entidad ahora recurrente la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

Procede, pues, estimar parcialmente en los términos expuestos el recurso interpuesto.

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación contenida, además de la adjudicación, en la resolución del órgano de contratación, de fecha 6 de julio de 2022, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación a requerir a la entidad ahora recurrente cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que pueda dicha entidad modificar la misma, en los términos recogidos en el citado fundamento de derecho, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible declarar la aceptación de la oferta de la entidad ahora recurrente por justificar su viabilidad, al haberse estimado parte de las alegaciones del recurso, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, haya examinado la eventual información y documentación que haya aportado la

entidad ahora recurrente a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que ello en ningún momento pueda suponer modificación de la misma, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa en su caso, la aceptación o rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021, de 6 de mayo, 196/2021, de 20 de mayo, 215/2021, de 27 de mayo, 497/2021, de 25 de noviembre y 371/2022, de 6 de julio, de este Tribunal) .

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBASER, S.A.** contra la exclusión de su oferta contenida, además de la adjudicación, en la resolución del órgano de contratación, de fecha 6 de julio de 2022, del contrato denominado "Servicio de limpieza viaria y mantenimiento de zonas verdes, en lotes, según pliegos" (Expediente 79/2021), respecto del lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Vera (Almería) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se procede por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho séptimo y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.